



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 7 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de febrero de 2024.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 615/2023 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen (solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arona) tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución que culmina el procedimiento administrativo de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal promovido por (...), en nombre y representación de (...) y en cuya virtud se solicita el resarcimiento de los daños irrogados a los interesados -ella y su esposo- como consecuencia de la imposibilidad de uso del garaje de su vivienda (para el que cuentan con la oportuna licencia municipal de vado), ante la negativa del Ayuntamiento a efectuar la obra de rebaje de la acera que permita el acceso a la cochera.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por los interesados (30.000 € - folio 30 del expediente-) supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo establecido en los

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP].

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público [en adelante, LRJSP]; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local [en adelante, LRBRL]; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias [en adelante, LMC].

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal.

Por otro lado, y según consta en el expediente administrativo, la reclamante actúa mediante la representación, debidamente acreditada, de su abogada -(...)- (art. 5 LPACAP).

4.2. El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados d) y g) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara a los interesados resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3 b) LPACAP (DDCC 120/2015, de 9 de abril y 270/2019, de 11 de julio, entre otros).

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC [en relación con lo dispuesto en el art. 21.1, letra s) LRBRL y el art. 92 LPACAP], la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa-

Presidenta, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

1. La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por la representante de los perjudicados se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos -folio 21 y ss., del expediente:

«PRIMERO.- El día 4 de octubre de 2018, se solicitó por parte de mis mandantes una Licencia de vado permanente, en la dirección C/ (...), debido a la discapacidad con un grado del 55% de (...).

SEGUNDO.- Con fecha de 17 de octubre de 2018 le solicitan a mis representados que presenten un escrito aclaratorio en el que señalen para cuál de las puertas solicitaba el vado, ya que el garaje cuenta con dos puertas. Dicho escrito aclaratorio se presenta con fecha de 23 de octubre de 2018, aclarando sobre la puerta concreta en la que debe colocarse el vado, dejando constancia de que la puerta para la que se solicitó es la puerta izquierda, vista de frente, acompañando fotografías con dicha aclaración. (...).

TERCERO.- El 21 de diciembre de 2018 le notifican a mis representados que su solicitud ha sido resuelta negativamente, ya que la puerta del garaje se encontraba en un tramo de calle no contemplada como tal en el Planteamiento (sic). Ante esto, (...) mi representada interpone un escrito de queja ante el Diputado del Común explicando los motivos por los cuales su garaje reunía los requisitos para la concesión de la licencia de vado, ya que otros garajes de su calle disfrutaban de la misma, así como la necesidad de dicha licencia ya que se solicitaba para el aparcamiento en el garaje de un coche para una persona discapacitada. (...).

CUARTO.- Posteriormente la licencia fue concedida para la puerta izquierda, vista de frente, procediendo al pago de la placa de vado (...), así como la tasa por entrada de vehículo y reserva de aparcamiento (...), con fecha de 7 de junio de 2019. (...).

QUINTO.- Posteriormente, concedida dicha licencia de vado, mis representados proceden a solicitar el rebaje de la acera donde se encuentra la puerta del garaje para la cual se solicitó el vado y se colocó el mismo. Licencia que era una condición necesaria para que procedieran, por parte del Ayuntamiento, al rebaje de la acera necesario para entrar con el vehículo en el garaje, el cual, de las dos puertas contiguas, donde se ha concedido el vado es

la única que cuenta con puerta automática, es decir, es la que posee el mecanismo mediante el cual se abre sin necesidad de empujarla, requisito indispensable para que el beneficiario del vado, mi representado, que es una persona con una discapacidad reconocida de un 55%, pueda abrir y cerrar dicha puerta, accediendo con el vehículo al garaje. (...) .

SEXTO.- Mi representada en reiteradas ocasiones se Ha dirigido al Ayuntamiento de Arona para que procedan al rebaje de la acera, necesario para entrar en el garaje. Peticiones que sean visto ignoradas, ya que no han procedido a dicho rebaje por lo que la solicitante no ha podido hacer uso de dicho garaje, el cual, está destinado al aparcamiento de una persona con discapacidad. Abonando desde el año 2019 las tasas para el disfrute del vado y sin poder hacer un uso efectivo del mismo ya que la acera no permite la entrada del vehículo en dicho garaje, que cuenta con un pretil demasiado alto por el cual no puede acceder un vehículo de forma segura y cómoda, y menos aún para una persona con discapacidad.

SÉPTIMO.- La comunicación recibida por parte del Ayuntamiento ante dichas peticiones, se limita a indicar que la acera que se encuentra en la parte delantera de la puerta de garaje contigua a la que posee el vado, se aprecia un pequeño rebaje por lo que sugieren que, mi representado, siendo la persona beneficiaria de dicho escrito, con su discapacidad, maniobre para entrar por la puerta de garaje en la que se encuentra el vado, pasando por encima de esa acera de la puerta contigua, con los inconvenientes que ello conlleva, teniendo en cuenta que el beneficiario del vado es una persona con un 55% de discapacidad, que tiene una gran limitación con su capacidad funcional.

Teniéndose que apreciar que la puerta de garaje que cuenta con la acera con un pretil más bajo no cuenta con mecanismo de automatización para la apertura, siendo manual, cuyo uso sería imposible para mi representado, debido a su discapacidad, a diferencia de la que se solicita el rebaje, que es automática, circunstancia que permite a la persona con discapacidad entrar en su garaje. (...) .

Mis representados llevan abonando desde el año 2019 las tasas para el disfrute del vado y sin poder hacer un uso efectivo del mismo ya que la acera no permite la entrada del vehículo en dicho garaje, que cuenta con un pretil demasiado alto por el cual no puede acceder un vehículo de forma segura y cómoda, y menos aún para una persona con discapacidad. Gasto que ha soportado sin tener ninguna contraprestación por él, enriqueciéndose el ayuntamiento sin tener que soportar obligación alguna».

2. Una vez expuestos los antecedentes fácticos de la reclamación y afirmada la concurrencia de los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la representante de los perjudicados solicita el resarcimiento de los daños morales irrogados a sus representados, cuantificando el importe de la indemnización reclamada en 30.000 € - folio 30-.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Arona el día 25 de octubre de 2021.

Junto al escrito de reclamación inicial se incorpora diversa documentación: documento nacional de identidad de la representante y la reclamante, fotocopia de la solicitud de vado municipal, certificado del grado de discapacidad reconocido a (...), comprobantes del pago de las tasas derivadas de la licencia de vado permanente y reportaje fotográfico del garaje.

2. Consta en el expediente la evacuación de informe por parte del Servicio de Obras e Infraestructuras y de la Sección de Movilidad, Transportes y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Arona, de 16 de noviembre de 2022 y 7 de febrero de 2023, respectivamente. Igualmente, figura incorporado a las actuaciones el informe emitido por la Dirección General de Tráfico con fecha 4 de agosto de 2023.

3. El procedimiento tramitado concluye con la formulación de Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda inadmitir la reclamación extracontractual planteada por los interesados.

4. Mediante oficio con registro de entrada en esta Institución consultiva el día 4 de septiembre de 2023 se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

5. Con fecha 6 de octubre de 2023 se emite Dictamen 394/2023 de este Consejo Consultivo de Canarias en el que se ordena retrotraer las actuaciones en los términos especificados en su Fundamento Jurídico IV:

«1. La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de esta Institución consultiva inadmite la reclamación extracontractual planteada por los reclamantes al entender, por un lado, que ha prescrito su derecho a reclamar ex art. 67.1 LPACAP y, por otro lado, al no concurrir los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

2. Pues bien, con carácter previo a la cuestión de fondo, es imprescindible advertir que, por un lado, la prescripción es una cuestión esencial, que se ha de resolver con carácter previo al dictado de una resolución de fondo sobre la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada por los interesados; y que, por otro lado, la prescripción es una circunstancia

obstativa que no se ha puesto en conocimiento de los interesados. En atención a esta circunstancia, y como ha tenido ocasión de advertir este Consejo Consultivo en supuestos similares al ahora analizado [véase, entre otros, el Dictamen 100/2023, de 15 de marzo], procede que, a fin de asegurar la máxima garantía a los interesados en el ejercicio de sus derechos de defensa, se otorgue con anterioridad a la formulación de la correspondiente Propuesta de Resolución el oportuno trámite de audiencia a los interesados respecto de la prescripción. Máxime si se tiene en cuenta, además, que se ha obviado en el procedimiento administrativo instruido el otorgamiento a los reclamantes del trámite de audiencia ex art. 82 LPACAP; privando a aquéllos del derecho a conocer el contenido del expediente tramitado [significativamente, los informes técnicos que constituyen la base de la decisión administrativa adoptada en la Propuesta de Resolución -art. 88.6 LPACAP-], y sin que se haya alegado ni acreditado la concurrencia de las circunstancias que permiten prescindir del citado trámite procedimental [art. 82.4 LPACAP].

Así pues, resulta pertinente otorgar a los reclamantes el preceptivo trámite de audiencia; procediendo, a continuación, a formular una nueva Propuesta de Resolución que habrá de ser sometida a la consideración jurídica de este Consejo Consultivo de Canarias».

6. Con fecha 17 de octubre de 2023 se dicta Resolución n.º 7780/2023, de la Concejalía delegada del Área de Educación, Deportes, Juventud y Responsabilidad patrimonial, por la que se resuelve dar cumplimiento al Dictamen referido por lo que se retrotrae el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial instado al momento del trámite de audiencia, concediendo un plazo de diez días para que formulara alegaciones y presentase cuantos documentos y justificaciones estimara pertinentes.

La citada Resolución consta debidamente notificada a la representante de la perjudicada.

7. Una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado a tal efecto, no consta la presentación de alegaciones por parte de la interesada.

8. Con fecha 5 de diciembre de 2023 se formula Propuesta de Resolución por la que se plantea «*inadmitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 25/10/2021 por (...), representada por (...), por los “DAÑOS MORALES CAUSADOS A PERSONA CON DISCAPACIDAD (55%), QUE SOLICITA EL REBAJE DE LA ACERA PARA PODER ENTRAR A SU GARAJE HABILITADO CON PUERTA DE APERTURA AUTOMÁTICA, PARA LA CUAL SE SOLICITÓ EL VADO (PTA. IZQUIERDA) ABONANDO LAS TASAS DESDE 2019. SOLICITA UNA INDEMNIZACIÓN DE 30.000,00€ POR DAÑOS MORALES”*” Exp. nº 52/2021 RESPAT, por los motivos expuestos, al no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida».

9. Mediante oficio de 18 de diciembre de 2023 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 20 de ese mismo mes y año) se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias ex art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

IV

1. En lo que concierne a la prescripción de la acción resarcitoria, la Propuesta de Resolución señala lo siguiente -Fundamento de Derecho cuarto-:

«Según la documentación obrante en el expediente, la licencia de vado se le concedió a (...), por Resolución n.º 2019/3673, de fecha 27/05/2019 dictada por el Teniente de Alcalde del Área de Hacienda y Seguridad Integral.

Por tanto, cualquier funcionamiento normal o anormal de los servicios municipales, en el que el interesado considere que la Administración le ha producido un daño, el art. 67 de la LPACAP ya citado, establece que el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización, por tanto, en este caso, con fecha 27/05/2019 se le concede la licencia de vado, y teniendo en cuenta que la reclamación se interpuso con fecha 25/10/2021, la reclamación se ha presentado fuera del plazo legalmente establecido, esto es, de forma extemporánea».

Pues bien, este Consejo Consultivo considera, contrariamente a lo señalado por la PR, que la acción indemnizatoria planteada inicialmente por la interesada no ha prescrito. Y se llega a tal convicción teniendo en cuenta que la reclamación se presenta con fecha 25 de octubre de 2021 en atención fundamentalmente a los presuntos daños morales derivados de la negativa municipal a hacerse cargo de la ejecución de la obra de rebaje de la acera que permita el acceso a la cochera de la reclamante. Como se indica en el informe evacuado por la Sección de Movilidad, Transporte y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Arona, no es hasta el día (...) 5 de enero de 2022, cuando se notifica a la interesada mediante oficio que *«la concesión de la licencia de vado no implica las obras del rebaje del bordillo a cargo del Ayuntamiento de Arona y que, en caso de ser necesarias dichas obras, deberá solicitarse la correspondiente autorización dirigiéndose al Servicio de Disciplina y Gestión»*. Por tanto, no habría transcurrido el plazo legalmente previsto para la presentación de la reclamación, por lo que se considera que la reclamación de responsabilidad patrimonial ejercitada no resulta extemporánea.

2. Dicho lo anterior, procede, no obstante, compartir los argumentos jurídicos expuestos en la Propuesta de Resolución para desestimar, en cuanto al fondo, la reclamación extracontractual planteada por la Sra. (...).

Igualmente, se ha de partir de la reiterada doctrina sentada por este Organismo - además de lo dispuesto en el art. 32 LRJSP (entre otros en el Dictamen 14/2023, de 18 de enero)- según la cual:

«2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

En el mismo sentido, este Consejo Consultivo ha venido manifestando (por todos, DCCC 169/2022, de 4 de mayo), que requisito esencial para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento.

3. La Propuesta de Resolución, correctamente, entiende que no existe funcionamiento anormal de la Administración teniendo en cuenta la Ordenanza Municipal de Vados vigente en el municipio de Arona. En efecto, comparte este Consejo Consultivo cuanto se expone a continuación -folios 12 y ss., del expediente-:

«Respecto a las licencias de vados, la Ordenanza Municipal de Vados permanentes del Ayuntamiento de Arona, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 63 de 11/05/2012, establece en los apartados 3 y 4 del art. 7:

“Cuando la cota de suelo interior de la parcela en la alineación de vial sea diferente a la de la vía pública, el solicitante deberá acondicionar de tal forma que las obras no afecten, en ningún caso, al dominio público. No se admitirán modificaciones de la rasante de la vía pública para adecuarla a las condiciones interiores de la parcela.”

“No se permitirá la utilización de rampas o elementos con finalidades similares dispuesto sobre el dominio público, sean provisionales o permanentes, para facilitar la

entrada y salida de vehículos, debiéndose ejecutarse, en su caso, las obras de acondicionamiento de la cota de suelo a la parcela.”

Teniendo en cuenta la fotografía aportada por la reclamante que consta en el Folio n.º 17 del expediente (doc. n.º 8 de la documentación aportada por la reclamante), se aprecia claramente que la cota del suelo del interior del garaje, para el que se le concedió la licencia de vado, se encuentra a una altura muy superior a la que posee la acera, por ello, de acuerdo con la normativa de aplicación citada, es la solicitante quién debe sufragar las obras del interior de garaje para adecuarlo a la acera, no al revés.

De acuerdo con el art. 81.1 de la LPACAP (...) se solicitó informe al Servicio de Obras e Infraestructuras, emitiéndose éste, en el que explica claramente, con reportaje fotográfico incluido, las condiciones de los vados, que se regulan en la citada Ordenanza, que es de obligado cumplimiento.

Así, el art. 9.3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, y el art. 84 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, aprobada por la Ley 7/1985, de 2 de abril, dispone:

“1. Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:

a) Ordenanzas y bandos.

b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo”.

Por tanto, la Ordenanza de Vados Permanentes del Ayuntamiento de Arona es de obligado cumplimiento, en el término municipal, por tanto, en este caso, opera la excepción que establece el art. 32 de la LRJSP, por cuanto no serán indemnizables los daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. (...).

Es más, la representante, en sus manifestaciones, así como recoge el informe del Técnico de Obras, la vivienda posee otro garaje más adecuado a la normativa en cuanto a la cota del suelo a la acera, sin embargo, la solicitud de licencia de vado es para la puerta del garaje del lado izquierdo, la más desfavorable.

2.- En cuanto a lo alegado por la representante en la reclamación (Folio n.º 5) “Teniendo en cuenta la regulación del artículo 3 de la Ordenanza Municipal de Vados Permanentes B.O.P. Tenerife N-63/2012, que reconoce lo siguiente “1.- El derecho de vado constituye un aprovechamiento común especial de las aceras, bienes de dominio y uso público municipal. 2.- Comporta el uso intensivo de la acera para entrar y salir vehículos, pudiendo implicar modificación o rebaje de bordillo y acera para facilitar el libre tránsito a locales o fincas situadas frente al mismo”.

La representante interpreta erróneamente el art. 3 apartado 2 de la Ordenanza, referido al uso intensivo de la acera para entrar y salir vehículos, que pueda implicar modificación o rebaje de bordillo y acera. El Ayuntamiento no es el obligado por la norma ni el que tiene que realizar las obras necesarias, como así lo establece el citado art. 7, apartados 3 y 4 de la Ordenanza de Vados del Ayuntamiento de Arona, es el solicitante el que debe realizar las obras de adecuación del interior del garaje a la acera pública.

Además, la representante confunde la existencia de nexo causal, achacándolo a la dejadez del cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento del Ayuntamiento, cuando en realidad es la titular del vado quién tiene que realizar las obras en el interior del garaje para adecuarlo a la altura de la acera, como ya se ha expuesto anteriormente.

La propia representante reconoce la improcedencia de lo solicitado referido a que el Ayuntamiento el que realice las obras necesarias en el garaje, por cuanto en el (Folio nº 7 reverso) indica “asumida la imposibilidad de una reparación íntegra del perjuicio causado,” y sin justificación ni acreditación, solicita una indemnización de 30.000,00€ por daños morales (...).

Tampoco puede alegarse como daños morales susceptibles de indemnización, estar abonando las tasas de del vado desde el año 2019, pues como establece Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su art. 20: “En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por: A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.” En el mismo sentido, la Ordenanza de aplicación, el hecho de se otorgue una licencia para un vado, los ciudadanos están obligada por Ley, a abonar la tasa correspondiente, en los plazos establecidos. En este caso, también tiene el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley, no susceptible de indemnización.

Por ello, en este caso, quiebra la existencia de nexo causal, ya que la reclamante tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, las obras de adaptación del suelo interior del garaje, previa autorización del Servicio de Disciplina y Gestión Urbanística, tal y como consta en el informe de la Sección de Movilidad, Transporte y SS.PP.

3.- Respecto a que la obra de rebaje de la acera, como ya se ha expuesto, corresponde realizarla al titular del vado, no cabe exigir al Ayuntamiento de Arona una actividad (realizar la obra), que no se encuentra regulada en la normativa de aplicación, utilizando la discapacidad de (...), para incidir en ello.

Tal y como consta en el informe de Obras “no se admitirán modificaciones de la rasante de la vía pública para adecuarla a las condiciones interiores de la parcela,” por lo que procedía realizar las obras en el interior del garaje, no en la acera como pretende la reclamante.

En cuanto a la alegación de que “la persona beneficiaria de dicho escrito, mi representado, con su discapacidad, maniobre para entrar por la puerta de garaje en la que se encuentra el vado, pasando por encima de esa acera de la puerta contigua con una destreza propia de un conductor profesional, controlando que el vehículo no se baje de la acera ni colisione con ninguna pared, realizando un giro minucioso y preciso, propio de un conductor muy experimentado para entrar al garaje, teniendo en cuenta que el beneficiario del vado es una persona con un 55% de discapacidad, que tiene una gran limitación con su capacidad funcional, siéndole imposible realizar esa maniobra para poder acceder a su garaje”.

Señalar que solicitada información a la Dirección General de Tráfico, (...) es titular de las categorías de carnet de conducción C, CE, D y DE, caducadas desde 01/07/1992; y de las categorías B y BE están caducadas desde 19/10/2020. Por tanto, la reclamación interpuesta el 25/10/2021, en la que la representante alude a que el Sr.(...), “maniobra para entrar en la puerta del garaje”, (en presente), estaría infringiendo la normativa de circulación, susceptible de sanción, al conducir teniendo caducado el carnet de conducción. Es más, a la vista de la documentación médica aportada y el grado de discapacidad del 55%, es poco probable que el Sr. pudiese realizara esas maniobras para entrar al garaje, por lo que no queda acreditado tal extremo.

4.- En cuanto a la indemnización reclamada en concepto de daños morales por importe de 30.000,0 €, el art. 32 de la LRJSP, en caso de reclamaciones de responsabilidad patrimonial dispone: (...) En todo caso, el daño habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Los perjuicios alegados como daño moral no se han acreditado, “ni la afección o perturbación del ánimo o dignidad de la persona, ni sufrimiento psíquico”, alegadas por el hecho de haber albergado unas expectativas completamente infundadas de que, el Ayuntamiento debía realizarle las obras necesarias para la adecuación del garaje a la acera pública.

Teniendo en cuenta que no ha existido ninguna actuación del Ayuntamiento de Arona susceptible de originar responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que ningún daño podía ser atribuido a ésta, no cabe apreciar que concurran los requisitos para la existencia de responsabilidad patrimonial en los términos pretendidos por la reclamante, al no estar previsto en el ordenamiento jurídico.

En el supuesto de que la reclamante no dispusiera de medios para realizar las obras, existían otras vías como solicitar subvenciones, ayudas etc. La vía de la reclamación de responsabilidad patrimonial no es la vía adecuada para ello.

En conclusión, no existe daño efectivo, ni daño moral ni material alguno acreditado, evaluable económicamente ni individualizado. No es consecuencia del funcionamiento normal

o anormal de los servicios públicos Tampoco cabe apreciar relación de causalidad de ningún tipo».

4. Así pues, no concurriendo los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, procede desestimar la reclamación extracontractual planteada por la interesada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias se entiende que no es conforme a Derecho respecto a la consideración de que se ha producido prescripción, pero sí lo es respecto a que procede la desestimación de la reclamación, en los términos indicados en el Fundamento IV de este Dictamen.